

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00261-00
Demandante	Luz Yolanda Hidalgo Cardona
Demandado	Luz Eugenia Gutiérrez de Cardona y Otros
Auto No.	231

ASUNTO

Pronunciarse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el contenido del escrito de subsanación de demanda y los anexos que lo acompañan, se tiene que ésta fue subsanada parcialmente así:

Se acreditó el envío de la demanda y la subsanación a los canales digitales de los demandados LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, LILIANA CARDONA MARQUEZ, ANDRÉS FELIPE CARDONA MARQUEZ y LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ.

Ahora bien, respecto del señor ALEXANDER CARDONA RENGIFO, se realizó el envío de la demanda y la subsanación a una dirección física, situación contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, actuando en esta forma según se indica, por no conocer su correo electrónico, sin embargo, respecto de la acreditación del envío al señor ALEXANDER, tan solo se aportó copia cotejada del oficio remitario, sin que se haya aportado copia cotejada de la demanda y el escrito de subsanación, para que se considere cumplido el requisito establecido en la norma antes citada.

Por lo anterior, nuevamente se deberá subsanar la demanda, acreditando el envío de la demanda y el escrito de subsanación al demandado ALEXANDER CARDONA RENGIFO, en la forma antes indicada, y al ser una nueva subsanación, también deberá acreditarse el envío de la nueva subsanación, al señor ALEXANDER y al resto de los demandados.

De otro lado, debe ponerse de presente a la parte actora y su apoderado judicial, que en el expediente aparece la dirección: cardona_pollo@hotmail.com y el número de teléfono 315281xxxx, **atribuidos** al señor ALEXANDER CARDONA RENGIFO por parte de la profesional del derecho que en su momento **manifestó** ser su apoderada judicial, sin que con esto el juzgado esté ordenando o sugiriendo que la acreditación requerida se haga a través de dichos medios.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora **LUZ YOLANDA HIDALGO CARDONA** a través de apoderada judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTÍFIQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **43**

Cartago, 10 de marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06618cfe22185c096f0d6e927e87098d71a77bcedebf56b63637d6d2da98c5d

Documento generado en 09/03/2021 02:51:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>